

INFORME SECRETARIAL: Tunungüá - Boyacá, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020). Al despacho del señor juez informándole que el ejecutado una vez notificado de la demanda, guardó silencio al respecto y el término de traslado otorgado para ello ha vencido.


MIGUEL PARRA GONZÁLEZ
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
TUNUNGUÁ- BOYACA
TELEFONO: 3227864109**

j01prmpaltunungua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunungüá - Boyacá, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO SINGULAR No. 2019-00041-00

Agotado el trámite de instancia sin que la demandada haya contestado la demanda o haya presentado excepción alguna, procede este despacho, en atención a lo ordenado en el inciso segundo del artículo 440 del C. G. P., a dictar auto de seguir adelante la ejecución en el presente asunto.

1. ANTECEDENTES:

El Banco Agrario de Colombia S.A., por medio de apoderada, instauró demanda ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **ANDREA JUDITH HERRERA CASTELLANOS**, para que se librara mandamiento de pago a su favor, por las sumas de dinero contenidas en la obligación No. 725015550187121 y en el pagare No. 015556100008911 de fecha 20 de junio de 2017.

Por medio de auto de fecha 26 de septiembre de 2019, se libró el mandamiento de pago en la forma pedida, se ordenó notificar dicha providencia a la demandada y correrle traslado para que pagara o presentará excepciones, según su consideración.

La demandada fue notificada por aviso el día dieciséis (16) de agosto de 2020, y habiendo transcurrido el término para excepcionar, éste guardó silencio, siendo entonces es del caso dictar el auto de seguir adelante la ejecución.

2. PRETENSIONES DE LA DEMANDA:

Solicitó el actor se librara mandamiento de pago a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra de **ANDREA JUDITH HERRERA CASTELLANOS** por las siguientes cantidades de dinero:

2.1 Por el capital contenido en la obligación 725015550187121 y en el pagare No. 015556100008911 de fecha 20 de junio de 2017, suscrito por el señor **ANDREA JUDITH HERRERA CASTELLANOS** a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** por la suma de

OCHO MILLONES DE PESOS (\$8.000.000) como capital vencido desde el día 10 de octubre de 2018 y que la demandada se sustrajo en el pago del mismo conforme a lo previsto en el pagare diligenciado por las partes el día 20 de junio de 2017 en el Municipio de Pauna Boyacá.

2.1.2 Por concepto de intereses remuneratorio sobre el capital insoluto contenido en el título valor pagare No. 015556100008911, por un valor de **UN MILLON CUATROCIENTOS SETENTA MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$1.470.824)**, causados desde el día 11 de enero de 2018 hasta el día 10 de octubre de 2018 liquidados a la tasa de intereses máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.

2.1.3 Por concepto de interés moratorio sobre el capital insoluto contenido en el título valor pagare No. 015556100008911, se debe un valor de **OCHO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$8.744)** causados y por causar desde el día 11 de octubre del 2018 hasta la presentación de la demanda, y que se generan hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.

3 HECHOS DE LA DEMANDA:

La demanda en resumen sustenta sus pretensiones en los siguientes hechos: La demandada suscribió la obligación No. 725015550187121 contenida en el pagare No. 015556100008911 por la suma de OCHO MILLONES DE PESOS (\$8.000.000) como capital vencido desde el día 10 de octubre de 2018 y que la demandada se sustrajo en el pago del mismo conforme a lo previsto en el pagare diligenciado por las partes en día 20 de junio de 2017.

4. PRESUPUESTOS PROCESALES:

Se entiende por tales los requisitos mínimos que deben estar presentes para la cabal conformación de la relación jurídica procesal. Ellos son:

- Demanda en forma. Del estudio realizado al libelo de la demanda, se encuentra que efectivamente reúne los requisitos mínimos establecidos en el artículo 82 del C.G.P.
- Capacidad para ser parte: Al respecto, tenemos que el demandante es una persona jurídica representada en debida forma y que actúa a través de apoderado y el demandada es una persona natural, mayor de edad, por consiguiente poseen la capacidad de goce y de ejercicio de sus derechos; estando así plenamente habilitados por la ley para ser parte en cualquiera de los extremos de la Litis dentro de un proceso judicial.

5. CONSIDERACIONES:

El inciso segundo del artículo 440 del C. G. P., establece que si no se propusieran excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de lo que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, según el caso.

Según lo preceptuado en el artículo 25 la ley 1285 de 2009, al momento de proferirse el mencionado auto, ha de operarse el control oficioso de legalidad de las actuaciones que se hayan surtido y en caso de encontrarse irregularidad alguna, deben decretarse

las correspondientes nulidades y tomar las medidas de saneamiento pertinentes, no encontrando el despacho en este caso irregularidad alguna que subsanar.

En cuanto al control sobre lo dispuesto en la orden de pago proferida, encuentra el despacho que ésta se ajusta a derecho, en la medida que los títulos valores aportados cumplen con los requisitos legales y contienen obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo del deudor y a favor del demandante.

Por último, según obra a folios 32 y 33 del cuaderno principal, la demandada se notificó por aviso del mandamiento de pago el día 16 de agosto de 2020, y durante el término de traslado ésta guardó silencio.

Así las cosas y observando que se cumplen a cabalidad los requisitos del artículo 440 del Código General del Proceso, corresponde ordenar seguir adelante la ejecución, tal como quedó dispuesto en el mandamiento de pago.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tunungüá,

RESUELVE:

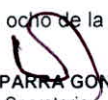
PRIMERO. Seguir adelante la ejecución en contra de **ANDREA JUDITH HERRERA CASTELLANOS**, y a favor de Banco Agrario de Colombia S.A., en la forma ordenada en el mandamiento de pago, según lo expuesto.

SEGUNDO. Condenar a la parte ejecutada a pagar las costas del proceso. **Fíjese** como agencias en derecho a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, para el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, el 4% de conformidad con lo establecido en el literal b del numeral 4 del artículo 5 Acuerdo No PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Por secretaría efectuar liquidación conforme lo dispone el artículo 366 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

GABRIEL FIGUERO DO MACÍAS

 JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TUNUNGÜÁ NOTIFICACION POR ESTADO El anterior auto se notifica en el estado No. 13 fijado hoy 25 de SEPTIEMBRE de (2020) , siendo las ocho de la mañana (8:00 a.m.)  MIGUEL PARRA GONZALEZ Secretario
--